



# **Preguntas Frecuentes de la Reforma Fiscal 2020**

16 de abril de 2020.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### 1.- ¿En qué casos procede la restricción temporal del uso del Certificado de Sello Digital (CSD)?

**Respuesta:** Cuando los contribuyentes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Estando obligados, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que debían hacerlo, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
- II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente desaparezca o esté como no localizado en su domicilio fiscal.
- III. Durante el ejercicio de sus facultades de comprobación (desde el momento en que se realiza la primera gestión para la notificación de la orden) las autoridades detecten que el contribuyente:
  - a) No pueda ser localizado en su domicilio fiscal.
  - b) Desaparezca.
  - c) Desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC.
  - d) Se ignore su domicilio.
  - e) Se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- IV. Cuando el contribuyente emisor de facturas no desvirtúe la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, y por lo tanto se encuentra en el listado definitivo, en términos de lo previsto en el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).
- V. Hayan recibido facturas de los contribuyentes señalados en el numeral anterior, sin que puedan acreditar la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios que estos amparan, ni hayan corregido su situación fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF.
- VI. La autoridad detecte que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del CFF.
- VII. Se detecte que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerdan con el señalado en las facturas, expedientes, documentos o bases de



datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

- VIII.** Se registren medios de contacto para el uso del Buzón Tributario incorrectos o que no sean auténticos.
- IX.** Se detecte que el contribuyente cometió conductas infractoras relacionadas con el RFC, con la obligación de pago de las contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y las relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.
- X.** No desvirtúen la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y por tanto se encuentran en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo del CFF.

**Fundamento legal:** Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación vigente.

## **2.- ¿Qué se debe hacer para que se restablezca el CSD para la expedición de CFDI, una vez que fue restringido temporalmente su uso?**

**Respuesta:** Presentar una solicitud de aclaración en el portal del SAT, debiendo aportar los elementos idóneos para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal del CSD.

Al día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, la autoridad restablecerá el uso del CSD y deberá resolver la aclaración en un plazo máximo de diez días.

Al amparo de la solicitud de aclaración, la autoridad podrá solicitar información adicional e incluso realizar diligencias, con el fin de resolver tal aclaración, en cuyo caso el plazo de diez días a que se refiere el párrafo anterior comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar la información, o bien, a partir de la fecha en que la diligencia correspondiente se haya realizado.

**Fundamento legal.** Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, Regla 2.2.15. y ficha de trámite 296/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.



### **3.- ¿Qué tratamiento se dará a las aclaraciones en aquellos casos en que se haya dejado sin efectos el CSD al amparo del artículo 17-H, fracción X del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019?**

**Respuesta:** Las aclaraciones presentadas antes del 01 de enero de 2020, que se encuentren pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Asimismo, los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos su CSD antes del 01 de enero de 2020 y no hayan presentado la aclaración correspondiente, podrán hacerlo en los términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

**Fundamento legal.** Artículo 17-H, párrafos primero, fracción X y sexto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, Regla 2.2.4. y ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

### **4.- En el ejercicio de 2020 el uso obligatorio del Buzón Tributario ¿es aplicable a todos los contribuyentes?**

**Respuesta:** Sí, tanto para personas físicas y morales, sin embargo, será opcional para los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Se encuentran relevados de la obligatoriedad los contribuyentes personas físicas que tributen en el “Régimen de Incorporación Fiscal” así como los contribuyentes con ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

**Fundamento legal:** Artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente; Regla 3.13.27. y Artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

### **5.- ¿A partir de qué fecha se considera obligatorio para los contribuyentes el uso del Buzón Tributario?**

**Respuesta:** Para personas morales a partir del 31 de marzo de 2020 y para las personas físicas a partir del 30 de abril de 2020.

**Fundamento legal:** Regla 3.13.27 y Artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**6.- ¿Que obligaciones relacionadas con el Buzón Tributario se establecen para el ejercicio 2020?**

**Respuesta:** Habilitar el Buzón Tributario, así como registrar, confirmar y mantener actualizados los medios de contacto correspondientes.

**Fundamento legal:** Artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente; Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**7.- ¿Qué medio podrá utilizar la autoridad para realizar la notificación cuando el contribuyente no habilite el Buzón Tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados?**

**Respuesta:** La notificación se podrá realizar por estrados.

**Fundamento legal.** Artículos 17-K y 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente.

**8.- ¿Cuáles son los nuevos supuestos en los que cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, no podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos?**

**Respuesta:** No se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos cuando:

- a) Exista discrepancia entre lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- b) Se encuentren como no localizados en su domicilio fiscal.
- c) Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.
- d) Se encuentren publicados en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo del CFF.



- e) Omitan la presentación de alguna declaración provisional, definitiva o correspondiente a retenciones, habiendo vencido el plazo para su presentación, con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar.

**Fundamento legal:** Artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación vigente.

**9.- ¿Quiénes están obligados a autorizar al SAT para hacer público el resultado de su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales?**

**Respuesta:** Los proveedores de cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que vendan bienes, arrendamientos, servicios u obra pública a éstos, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.1.27., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**Fundamento legal:** Artículo 32-D, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; regla 2.1.27. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**10.- ¿Cuáles son las infracciones en las que puede incurrir el contribuyente cuando no habilite el Buzón Tributario estando obligado a ello o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados de acuerdo con el artículo 17-K del CFF y cuáles son sus sanciones?**

**Respuesta.**

INFRACCIÓN	SANCION
Presentar la información incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.	De \$630.00 a \$1,710.00
No habilitar el Buzón Tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto.	De \$3,080.00 a \$9,250.00

**Fundamento legal:** Artículos 17-K, 81 fracción II; 82 fracción II inciso g), 86-C y 86-D del Código Fiscal de la Federación vigente y Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**11.- ¿Quiénes son considerados asesores fiscales obligados a revelar esquemas reportables?**



**Respuesta:** Cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Lo anterior, cuando dichos asesores fiscales se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del ISR, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal.

**Fundamento legal:** Artículo 197, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente.

**12.- Si una persona física o moral realiza actividades de asesoría fiscal, las cuales no versan ni tienen ninguna relación con algún esquema reportable de los previstos en el artículo 199 del CFF, ¿se considera un asesor fiscal para efectos de lo previsto en el Título SEXTO denominado De la Revelación de Esquemas Reportables?**

**Respuesta:** No, ya que un asesor fiscal es aquella persona que, además de realizar actividades de asesoría dentro del curso ordinario de su actividad, también es responsable o está involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable.

**Fundamento legal:** Artículos 197, segundo párrafo y 199 del Código Fiscal de la Federación vigente.

**13. ¿Qué esquemas están obligados a reportarse?**

**Respuesta:** Cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características del artículo 199 del CFF.

En caso de no reunir alguna de las características señaladas en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, no se considerará un esquema reportable.

**Fundamento legal:** Artículo 199 del Código Fiscal de la Federación vigente.

**14.- ¿Las personas morales deben presentar el aviso de actualización de socios cuando éstos modifiquen su aportación al capital de la sociedad?**



**Respuesta:** No, las personas morales deberán presentar un aviso mediante caso de aclaración, cada vez que se realice una modificación o incorporación de socios o accionistas, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto, por lo que no existe la obligación de presentar dicho aviso cuando únicamente se trate de modificaciones a las aportaciones de capital.

**Fundamento legal:** Artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente y Regla 2.4.19. y ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

### **15.- ¿Qué se entiende como un Tercero colaborador fiscal?**

**Respuesta:** Se entenderá como Tercero colaborador fiscal aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de facturas que amparen operaciones inexistentes, pero que cuente con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que de manera voluntaria proporciona a la autoridad fiscal los datos de los que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación.

La identidad del Tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 del CFF.

**Fundamento legal:** Artículo 69-B Ter, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**

### **1.- ¿Cuándo se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales?**

**Respuesta:** Cuando no sean residentes fiscales para efectos del ISR en el país o jurisdicción donde estén constituidas o tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

**Fundamento legal:** Regla 3.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.



## **2.- ¿Se debe efectuar retención del ISR a las personas que realicen ventas por catálogo?**

**Respuesta:** La reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2020 no contempla retención de este impuesto para las ventas por catálogo, sin embargo, se debe efectuar la retención del ISR cuando las personas físicas con actividades empresariales opten por pagar el impuesto asimilando su actividad a un servicio personal subordinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

**Fundamento legal:** Artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019 y Artículo 94, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

## **3.- ¿Cuál es la tasa de retención anual de ISR durante 2020 que deberán efectuar las instituciones del sistema financiero por los intereses que paguen?**

**Respuesta:** Para el ejercicio fiscal de 2020, el Congreso de la Unión estableció en la Ley de Ingresos de Federación la tasa de retención anual de ISR que deberán aplicar las instituciones del sistema financiero; para el ejercicio 2020 la tasa es del 1.45 por ciento sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses. Dicha retención se podrá acreditar cuando el contribuyente presente declaración anual del ISR. En caso de no estar obligado a presentar dicha declaración, la retención se considerará como pago definitivo.

**Fundamento legal:** Artículos 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

## **4.- ¿Cuáles son las tasas de retención de ISR que deben realizar las empresas que operen plataformas digitales a los prestadores de los servicios de transporte terrestre de pasajeros, de entrega de bienes, servicios de hospedaje y enajenación de bienes y prestación de servicios?**

**Respuesta:** La tasa de retención se aplicará al monto mensual del ingreso de la persona que presta el servicio sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.



Para prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2%
Hasta \$15,000	3%
Hasta \$21,000	4%
Más de \$21,000	8%

Para prestación de servicios de hospedaje:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2%
Hasta \$15,000	3%
Hasta \$35,000	5%
Más de \$35,000	10%

Para enajenación de bienes y prestación de servicios:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

El esquema de retención previsto en el artículo 113-A de la Ley del ISR será aplicable a partir del 1 de junio de 2020.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A, tercer párrafo fracciones I, II y III de la Ley del ISR vigente y Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

**5.- Si soy un conductor y presto el servicio de transporte terrestre de pasajeros mediante una plataforma tecnológica, ¿estoy obligado al pago del ISR?**

**Respuesta:** Sí, debido a que se obtiene un ingreso por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros mediante una plataforma tecnológica y los ingresos derivados de dicha prestación se encuentra gravados por la Ley del ISR.



La Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, entrará en vigor el 1 de junio de 2020. No obstante, durante los primeros 5 meses del ejercicio se aplica lo dispuesto en la regla 3.11.11 de la RMF 2020.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR vigente, Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, Regla 3.11.11. y Artículo Quincuagésimo Cuarto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**6.- Si soy un conductor que presto servicios de transporte terrestre de pasajeros mediante plataformas tecnológicas, ¿con la retención que me efectúa la plataforma digital es suficiente para pagar el ISR correspondiente?**

**Respuesta:** No, la retención que efectúa la plataforma tecnológica se considera un pago provisional, por lo que se deberá presentar cada mes una declaración, así como una declaración anual, en el mes de abril del año siguiente al que se obtuvieron los ingresos, en la cual se podrán acreditar dichas retenciones.

No obstante, el conductor puede optar por considerar la retención efectuada como pago definitivo, lo que implica que no se tendrá la obligación de presentar declaración anual, siempre que cumpla con lo siguiente:

- a)** El total de los ingresos en el ejercicio inmediato anterior que perciba por conducto de las plataformas tecnológicas, no exceda de \$300,000.00.
- b)** Obtener únicamente ingresos relacionados con la prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas, salarios e intereses.
- c)** Presentar ante el SAT un aviso en el que manifieste la voluntad de optar porque las retenciones efectuadas sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se perciba el primer ingreso por el pago de una contraprestación.
- d)** Conservar los CFDI proporcionados por las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares correspondientes a los ingresos efectivamente cobrados y a las retenciones efectuadas.
- e)** Expedir CFDI que acrediten los ingresos percibidos a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



Se precisa que no se podrá hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El esquema de retención previsto en el artículo 113-A de la Ley del ISR será aplicable a partir del 1 de junio de 2020.

**Fundamento legal:** Artículo 113-B, fracciones I y II de la Ley del ISR vigente y Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

### **7.- Si me dedico a la venta de bienes mediante una plataforma tecnológica, ¿cómo se calculará la retención?**

**Respuesta:** La retención del ISR por los ingresos derivados de la enajenación de bienes a través de plataformas tecnológicas se efectuará aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos mensuales que se obtuvo por dicha actividad. Por ejemplo: Si en septiembre obtuve \$2,000.00 por la venta de bienes, la plataforma digital me retendrá el 0.5% de dicho monto, es decir, \$10.00.

El esquema de retención previsto en el artículo 113-A de la Ley del ISR será aplicable a partir del 1 de junio de 2020.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A, tercer párrafo, fracción III de la Ley del ISR vigente y Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

### **8.- Si vendo bienes mediante plataformas tecnológicas y opté por considerar la retención del ISR como pago definitivo, ¿cuáles son mis obligaciones?**

**Respuesta:** Deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El total de los ingresos en el ejercicio inmediato anterior que perciba por conducto de las plataformas tecnológicas, no exceda de \$300,000.00.
- b) Obtener únicamente ingresos relacionados con la prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas, salarios e intereses.



- c) Presentar ante el SAT un aviso en el que manifieste la voluntad de optar porque las retenciones efectuadas sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se perciba el primer ingreso por el pago de una contraprestación.
- d) Conservar los CFDI proporcionados por las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares correspondientes a los ingresos efectivamente cobrados y a las retenciones efectuadas.
- e) Expedir CFDI que acrediten los ingresos percibidos a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- f) Proporcionar a las plataformas tecnológicas, la siguiente información:
  - i. Nombre completo.
  - ii. Clave en el registro federal de contribuyentes.
  - iii. Clave única de registro de población.
  - iv. Domicilio fiscal.
  - v. Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
  - vi. Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble

Se precisa que no se podrá hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El esquema de retención previsto en el artículo 113-A de la Ley del ISR será aplicable a partir del 1 de junio de 2020.

**Fundamento legal:** Artículos 113-B, fracciones I y II, incisos a), b), c) y d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 18-J de la Ley del IVA vigente y Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

**9.- Si soy un anfitrión, persona física, que otorgo servicios de alojamiento y hospedaje mediante plataformas tecnológicas, ¿qué sucede si no proporciono mi clave en el RFC a las plataformas?**

**Respuesta:** Las plataformas digitales deberán retener un monto equivalente a la tasa del 20% sobre los ingresos obtenidos por el servicio de alojamiento y hospedaje.

**Fundamento legal:** Artículo 113-C, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.



**10.- ¿Puedo tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) si presto servicios o enajeno bienes por internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares?**

**Respuesta:** No, por los ingresos percibidos derivado de la utilización de dichos medios, pero por los ingresos percibidos en términos del RIF, sí podrán aplicar dicho régimen.

**Fundamento legal:** Artículo 111, quinto párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

**11.- ¿Si tributo en el RIF con la actividad de enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares antes del 31 de diciembre del 2019, debo de actualizar mi régimen de tributación?**

**Respuesta:** No, la autoridad fiscal será la encargada de realizarlo con base en la información existente en el RFC al 31 de mayo de 2020. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que al 31 de diciembre de 2019 estén tributando en el RIF, deberán pagar el ISR por dichos ingresos en los términos de dicho régimen hasta el 1º de junio de 2020.

**Fundamento legal:** Artículo Segundo, fracción IV, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019 y Artículo Quincuagésimo Séptimo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

**12.- ¿En qué régimen debo de tributar si a partir del 1 de enero del 2020 percibo ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares?**

**Respuesta:** Deberán pagar el ISR por dichos ingresos en términos del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, contemplada en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.



**Fundamento legal:** Artículo Segundo, fracción V del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

**13. Si una persona moral obtiene un préstamo para financiar la compra de un hotel ya construido ¿sería aplicable a los intereses derivados de dicho préstamo la excepción prevista en el artículo 28, fracción XXXII, décimo primer párrafo de la Ley del ISR?**

**Respuesta:** El financiamiento de construcciones es distinto al financiamiento para adquirir inmuebles ya construidos y por ende la excepción no resulta aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para adquirir un hotel ya construido.

**Fundamento legal:** Artículo 28, fracción XXXII, décimo primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

**14.- ¿Cuál es el beneficio fiscal por emplear a personas con discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje o invidentes y adultos mayores?**

**Respuesta:** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje en un 80% o más de la capacidad normal, o tratándose de invidentes y adultos mayores, consistente en poder deducir de los ingresos acumulables para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.

**Fundamento legal:** Artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

**1.- ¿Qué servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México están gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?**



**Respuesta:** Aquéllos que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir intervención humana mínima y por los cuales se recibe el pago de una contraprestación, consistentes en:

- a) La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Lo anterior no resulta aplicable a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.
- b) Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, excepto tratándose de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.
- c) Clubes en línea y páginas de citas.
- d) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

**Fundamento legal:** Artículos 16, cuarto párrafo y 18-B de Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

## **2.- Si soy suscriptor de una revista electrónica proporcionada por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ¿debo pagar IVA?**

**Respuesta:** No, porque el residente en el extranjero sin establecimiento en México que proporcione dicho servicio digital, no se encuentra obligado a cobrar el impuesto ya que, en la Ley del IVA no se considera a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos como servicio digital por el que se deba pagar dicho impuesto.

**Fundamento legal:** Artículo 18-B, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

## **3.- Si soy un usuario de una plataforma de descarga o acceso a imágenes, películas, video, audio o música, proporcionada por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ¿estoy obligado al pago del IVA?**

**Respuesta:** No, el obligado al pago del IVA es el residente en el extranjero sin establecimiento en México, que proporcione el servicio, pero el usuario en México debe aceptar el traslado del impuesto que le haga dicho residente en el extranjero.



**Fundamento legal:** Artículo 18-B, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

**4.- Si soy persona física y me dedico a la venta de bienes nuevos mediante una plataforma tecnológica, ¿qué porcentaje de la tasa del IVA se me va a retener?**

**Respuesta:** Si la plataforma tecnológica procesa los pagos de las operaciones que se realicen a través de ella, se retendrá el 50% del IVA cobrado, siempre que le proporcione su RFC a dicha plataforma, es decir, si la tasa del IVA corresponde al 16%, se efectuará la retención del 8%.

Por ejemplo: Si por la venta de bienes, la plataforma cobró \$500.00 de IVA aplicando la tasa del 16%, se efectuará una retención de \$250.00, es decir, el 50% de la tasa del IVA.

Si no se proporciona a la plataforma tecnológica el RFC, la retención del IVA se efectuará al 100%.

**Fundamento legal:** Artículo 18-J, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

**5.- Si vendo bienes mediante plataformas digitales, ¿debo manifestar en el precio de los bienes, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente?**

**Respuesta:** Sí, se deberá ofertar el precio de los bienes manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda, ya que la plataforma debe publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes y servicios.

Tratándose de bienes muebles usados que se enajenen por personas físicas, no se tendrá la mencionada obligación, ya que por dicha operación no se debe pagar el impuesto.

**Fundamento legal:** Artículos 9o., fracción IV, 18-J y 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

**6.- ¿Cuáles son los requisitos para que las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas digitales puedan considerar la retención que se les haya efectuado por estos ingresos como definitiva?**



**Respuesta:** Los requisitos son los siguientes:

- a) Que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos hasta por \$300,000.00 o, si inician actividades, que estimen obtener hasta esa cantidad;
- b) No percibir ingresos por otros conceptos a excepción de ingresos por salarios e intereses;
- c) Que el intermediario haya realizado retención por el total de las actividades realizadas a través de la plataforma o que el contribuyente haya presentado declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando la tasa del 8%;
- d) Conservar el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del IVA;
- e) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Expedir el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- g) Presentar un aviso de opción ante el SAT, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por dichas actividades.

Se precisa que no se tendrá derecho a efectuar el acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

**Fundamento legal:** Artículos 18-L y 18-M de la Ley del IVA vigente; Regla 12.3.3 y ficha de trámite 5/PLT del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

## **7.- ¿Cuándo debo presentar el Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA?**

**Respuesta:**

- a) Dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso o contraprestación por las actividades que realiza.
- b) Los contribuyentes que con anterioridad al 1 de junio del 2020 ya estén recibiendo ingresos o contraprestaciones por las actividades realizadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar este aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

**Fundamento legal:** Artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, Artículo Cuarto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y



Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, Regla 12.3.3. y ficha de trámite 5/PLT del Anexo 1-A de la RMF para 2020.

**8.- Si en mi declaración tengo saldo a favor de IVA, ¿puedo compensarlo contra otros impuestos a cargo?**

**Respuesta:** No es posible compensar el saldo a favor de IVA contra otros impuestos, únicamente podrá acreditarse contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución; en éste último caso, deberá ser sobre el total del saldo a favor.

**Fundamento legal:** Artículos 6, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 23 del Código Fiscal de la Federación vigentes.

**9.- La enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta, ¿se consideran actos gravados para efectos del IVA?**

**Respuesta:** No, no se pagará el IVA en la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Fundamento legal:** Artículos 9, fracción X, 15, fracción VII y 20, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.